


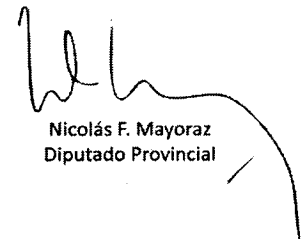
**PROYECTO DE COMUNICACIÓN**

La Cámara de Diputados de la Provincia vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que corresponda, en relación a la habilitación de celebraciones religiosas dispuesta por la Decisión Administrativa N°593/2021 del Ministerio de Salud de la Nación, se sirva disponer lo siguiente:

- a) habilitar, en aquellas localidades consideradas como de medio y bajo riesgo epidemiológico, la realización de eventos religiosos en lugares cerrados que impliquen concurrencia de personas, en las que deberá observarse como máximo, un cincuenta por ciento (50%) del aforo; y,
- b) habilitar, en las localidades consideradas como de alto riesgo epidemiológico, la realización de eventos religiosos en lugares cerrados que impliquen concurrencia de personas, en las que deberá observarse como máximo, un treinta por ciento (30%) del aforo.

  
Natalia Armas Belavi  
Diputada Provincial

  
Juan Argañaraz  
Diputado Provincial

  
Nicolás F. Mayoraz  
Diputado Provincial



## FUNDAMENTOS.

Señor Presidente:

A raíz del agravamiento que esta "segunda ola" trajo sobre el sistema sanitario en nuestra provincia –y que se extendió por toda la región-, el Ejecutivo dictó una nueva batería de disposiciones destinadas a restringir nuevamente actividades que se encontraban habilitadas. Entre ellas, las actividades religiosas.

De esta manera, a través del Decreto N°458/21<sup>1</sup>, se prohibió la realización de todo tipo de actividades y eventos religiosos en lugares cerrados (Art. 3 b). Surge a todas luces, a juzgar por la política llevada adelante por el Gobierno Provincial, que las referidas medidas restrictivas no fueron otra cosa más que una réplica de idénticas prohibiciones dispuestas por el Gobierno Nacional, a través del Decreto N°287/21, que estableció que *«Durante la vigencia del presente decreto quedan suspendidas, en los departamentos y partidos de Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario, las siguientes actividades: [...] e. Realización de todo tipo de eventos [...] religiosos en lugares cerrados que impliquen concurrencia de personas»*<sup>2</sup>.

Con estas nuevas medidas restrictivas, desde la entrada en vigencia del mentado Decreto N°458/21 los cultos religiosos –independientemente del credo- suspendieron todo tipo de celebración. Los medios no dieron cuenta de denuncia alguna por la realización de celebraciones religiosas en infracción a las disposiciones del Ejecutivo. Y ello a pesar de haber tenido que presenciar groseras violaciones a todo tipo de normas sanitarias en más de un evento y festejos realizados con la anuencia de las autoridades públicas.

Como venimos sosteniendo desde el principio de la pandemia, las políticas en el campo de la salud son materia no delegada por las provincias a la nación, por lo que resulta una función –potestad y deber- que se halla

<sup>1</sup> Poder Ejecutivo Provincial, Decreto N°458/21, B.O. 08/05/2021, disponible en <https://www.santafe.gob.ar/boletinoficial/ver.php?seccion=2021/2021-05-08decreto458-2021.html>

<sup>2</sup> Poder Ejecutivo Nacional, Decreto de Necesidad y Urgencia N°287/2021, B.O. 01/05/2021, Artículo 16 inc. e), disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243849/20210501>



eminentemente en cabeza del Gobernador de Provincia. Así lo entendemos, y así lo plasmamos en el proyecto de ley que se propone esclarecer de una vez por todas la autonomía que debe ejercer la Provincia en la gestión de la crisis epidemiológica por la pandemia del virus SARS-CoV-2, proyecto presentado por ante este Alto Cuerpo el 4 de junio del año 2020<sup>3</sup>.

Pero –como hemos dicho–, teniendo en cuenta la política de acatamiento incondicionado llevada adelante por el Ejecutivo en relación al Gobierno Nacional, se elaboró la presente iniciativa.

Ocurre que el Ministerio de Salud de la Nación dictó –en fecha 15/06/2021– la Decisión Administrativa N°593/2021, mediante la cual dispuso exceptuar «[...] de la suspensión dispuesta en el inciso e) del artículo 16 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334 y N° 381/21, en los lugares considerados como de alto riesgo epidemiológico y sanitario y en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, a la realización de eventos religiosos en lugares cerrados que impliquen concurrencia de personas, en los que deberá observarse, como máximo, un TREINTA POR CIENTO (30 %) de aforo»<sup>4</sup>. Ergo, y aún cuando el Ejecutivo se allane pasivamente a las disposiciones nacionales, no existe argumento que pueda sostenerse para seguir perpetuando las restricciones que hoy rigen a las celebraciones religiosas.

Debe tomarse conciencia de una vez por todas que los reclamos en torno al respeto por la práctica del culto no responden a capricho ni fundamentalismo alguno. La libertad religiosa se erige en uno de los derechos humanos más básicos de la persona. Y así es reconocida por los cuerpos normativos internacionales, a los que remitimos en razón de la brevedad. Sólo citaremos, a modo ejemplificativo, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que tantas veces es nombrado y pocas veces estudiado y menos aún aplicado. Dicho tratado, de jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento

<sup>3</sup> Mayoraz, Nicolás Fernando, Proyecto de Ley Expte. N°38.840, 04/06/2020, disponible en <http://186.153.176.242:8095/index.php?go=d&id=38686>

<sup>4</sup> Ministerio de Salud de la Nación, Decisión Administrativa N°593/2021, 15/06/2021, Art. 1.



jurídico, dispone que «*Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. [...] La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás*»<sup>5</sup>.

Consideramos a este respecto que toda restricción a las mismas es adecuada, en tanto respete los límites de la razonabilidad, límite indudablemente excedido en el caso que nos convoca, luego de 452 días de restricciones, desde aquel 20 de marzo de 2020 en que el ritmo del país se paralizó.

En cuanto a lo solicitado y registrado bajo el inciso a), consideramos que - si bien la disposición de la autoridad nacional nada dijo respecto de las localidades con medio y bajo riesgo epidemiológico- la prerrogativa del Ejecutivo para disponerlo se desprende del principio de derecho administrativo «*ad majorem ad minus*» (quien puede lo más, puede lo menos), por el cual si la Administración tiene la potestad de restringir más los derechos (30% del aforo), también la tiene de establecer una restricción menor (50% del aforo).

Finalmente, a la luz de la normativa citada y de los sucesos que fueron teniendo lugar en nuestra provincia, podría afirmarse que el tratamiento dado a las confesiones religiosas en el marco de la pandemia ha sido arbitrario e irrazonable, frente a otras actividades que fueron permitidas a puertas cerradas. Hasta podría decirse que resulta discriminatorio, teniendo en cuenta que sólo se les permitió la realización de actividades religiosas al aire libre y con un máximo de diez (10) personas. Tal medida no puede considerarse otra cosa más que una burla hacia quien profesa una religión.

---

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Art. 12 puntos 2. y 3., disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares su acompañamiento a la presente iniciativa.

Natalia Armas Belavi  
Diputada Provincial

Juan Argañaraz  
Diputado Provincial

Nicolás F. Mayoraz  
Diputado Provincial

- AÑO 2021 -

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina